



ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

y

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DESEOSOS de promover, en una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que brinden entera seguridad en los intercambios, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada "la Comunidad") y la República del Perú (en adelante denominada "el Perú"),

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil tanto en los países importadores como en los países exportadores, en particular para eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y del comercio textil del Perú,

CONSIDERANDO el Acuerdo relativo al comercio internacional de textiles (en adelante denominado "Acuerdo de Ginebra") y en particular su artículo 4, así como las condiciones para la renovación de dicho Acuerdo estipuladas en el Protocolo del 14 de diciembre 1977 y en las conclusiones adoptadas en la misma fecha por el Comité de los Textiles (L/4616),

DECIDIERON concluir el presente Acuerdo y a tal fin designaron como sus plenipotenciarios :

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU :

Julio EGO-AGUIRRE ALVAREZ,
Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República del Perú
cerca de las Comunidades Europeas;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS :

TRÂN Van-Thinh,
Representante especial de la Comisión
de las Comunidades Europeas para las
negociaciones sobre los productos textiles;

QUIENES CONVINIERON LO SIGUIENTE :

SECCION I : REGIMEN DE LOS INTERCAMBIOS

ARTICULO 1

1. El presente Acuerdo se aplica al comercio de los productos textiles de algodón, lana (con excepción de los productos de alpaca), fibras sintéticas o artificiales, originarios del Perú, que se enumeran en el Anexo I.
2. La designación y la identificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se basan en la nomenclatura de la Tarifa Aduanera Común y en la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados Miembros (NIMEXE).
3. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determina según las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Las modalidades del control del origen de los productos arriba mencionados se fijan en el Protocolo A.

ARTICULO 2

1. El Perú acepta fijar y mantener, para cada año civil, límites cuantitativos a la exportación de sus productos hacia la Comunidad, conforme al cuadro que figura en el Anexo II al presente Acuerdo.
2. La Comunidad se compromete, para los productos cubiertos por el presente Acuerdo, a no introducir restricciones cuantitativas en virtud del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio así como del artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

3. Quedan prohibidas las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación en la Comunidad de los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

ARTICULO 3

1. Las exportaciones de tejidos de fabricación artesanal obtenidos en telares accionados a mano o con el pie y de productos artesanales correspondientes al folklore tradicional no están sujetas a límites cuantitativos, siempre y cuando estos productos respondan a las condiciones fijadas en el Protocolo B.

2. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no están sometidas a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II, siempre y cuando se las declare como destinadas a la reexportación al exterior de la Comunidad, ya sea en el mismo estado o previo perfeccionamiento, en el marco del régimen administrativo de control implantado a tal efecto en la Comunidad.

Sin embargo, la entrega al consumo de productos importados en las condiciones arriba indicadas queda subordinada a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades peruanas así como a la justificación del origen en las condiciones que marca el Protocolo A.

3. Al comprobar las autoridades competentes de la Comunidad que productos textiles importados se imputaron en uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Acuerdo, pero que posteriormente se reexportaron afuera de la Comunidad, las autoridades competentes interesadas informan, en un plazo de cuatro semanas, a las autoridades peruanas acerca de las cantidades en cuestión y autorizan la importación de cantidades idénticas de los mismos productos, sin imputación en dicho límite cuantitativo.

ARTICULO 4

1. En cualquier año, la utilización anticipada de parte de un límite cuantitativo fijado para el año siguiente se autoriza, para cada categoría de productos, hasta el 5 % del límite cuantitativo para el año corriente.

Las entregas anticipadas se deducen de los límites cuantitativos correspondientes, previstos para el año siguiente.

2. El traspaso al límite cuantitativo correspondiente del año siguiente de las cantidades que no se hayan utilizado en el transcurso de un año se autorizará hasta el 5 % del límite cuantitativo del año en curso.

3. Las transferencias de cantidades de una categoría a otra de productos pertenecientes al grupo I sólo podrán efectuarse en las condiciones siguientes :

- entre las categorías 1, 2 y 3, podrán efectuarse transferencias de hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino, excepto cuando tratándose de la categoría 1, las Partes reconocieren que la transferencia de un 5 % ya se hubiere incorporado al límite cuantitativo estipulado en el Anexo II, correspondiente a la categoría 1 ;
- entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, podrán efectuarse transferencias de hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino.

Podrán efectuarse, con destino a cualquier categoría de los grupos II, III, IV y V, a partir de cualquier categoría o cualesquiera categorías de los grupos I, II, III, IV y V, transferencias de hasta un 5 % del límite cuantitativo de la categoría de destino.

4. El cuadro de equivalencias aplicable a dichas transferencias figura en el Anexo I al presente Acuerdo.
5. La aplicación acumulada en el transcurso de un mismo año de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2 y 3 no puede dar lugar, para una determinada categoría de productos, a un aumento superior al 15 %.
6. En caso de recurrir a las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2 y 3, las autoridades del Perú deberán notificarlo previamente.

SECCION II : GESTION DEL ACUERDO

ARTICULO 5

1. Las exportaciones de los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, que son objeto de límites cuantitativos, quedan sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se definen en el Protocolo A.
2. Las autoridades competentes de los Estados Miembros deben otorgar los documentos o autorizaciones de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación de la solicitud introducida por el importador en las condiciones fijadas en el Protocolo A.

Los documentos o autorizaciones de importación arriba mencionados tienen una validez de seis meses.

ARTICULO 6

1. El Perú podrá someter a límites cuantitativos las exportaciones de los productos textiles que no figuran en el Anexo II del Acuerdo, en las condiciones que fijan los párrafos siguientes.

2. La Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas según las modalidades que establece el artículo 14 del Acuerdo, con vistas a llegar a un acuerdo sobre el nivel de limitación adecuado para los productos de alguna de las categorías que no figuran en el Anexo II, al comprobar, en el marco del sistema de control administrativo implantado, que el nivel de las importaciones de productos de una de dichas categorías, originarias del Perú excede, respecto al volumen total de las importaciones de los productos de esa categoría efectuadas en la Comunidad en el año anterior una tasa del :
 - 0,2 %, si la categoría de productos corresponde al grupo I ;
 - 1,2 %, si la categoría de productos corresponde al grupo II ;
 - 4 %, si la categoría de productos corresponde a los grupos III, IV ó V.

3. Hasta que se alcance una solución mutuamente satisfactoria, el Perú se compromete, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de consulta, a suspender o limitar al nivel indicado por la Comunidad las exportaciones de los productos de la categoría en cuestión hacia la Comunidad o hacia la región o las regiones del mercado comunitario que aquélla especifique.

La Comunidad autorizará la importación de los productos de dicha categoría despachados del Perú antes de la fecha en que se haya presentado la solicitud de consulta.

4. En caso que las Partes no puedan llegar, en el plazo previsto por el artículo 14 del Acuerdo, a una solución satisfactoria durante las consultas, la Comunidad tendrá derecho a introducir un límite cuantitativo cuyo nivel anual no sea inferior al que hubieren alcanzado las importaciones de la categoría en cuestión y se mencione en la notificación de la solicitud de consulta.

Una revisión para el aumento del nivel anual así fijado se efectuará en el marco del procedimiento de consulta que menciona el artículo 14, a fin de asegurar el respeto de las condiciones previstas en el párrafo 2, si la evolución de las importaciones totales de dicho producto en la Comunidad lo requiere.

5. Los límites introducidos en virtud de los párrafos 2 ó 4 no pueden ser en ningún caso inferiores al nivel de las importaciones de los productos de la misma categoría originarios del Perú realizadas en la Comunidad en 1976.
6. La Comunidad también puede establecer límites cuantitativos a nivel regional según las modalidades que marca el Protocolo C.
7. La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos introducidos en virtud del presente artículo se determinará según las modalidades que marca el Protocolo D.

8. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando los porcentajes mencionados en el párrafo 2 se alcancen, no en base a un incremento de las exportaciones de los productos originarios del Perú, sino debido a una disminución del total de las importaciones en la Comunidad.
9. En caso de aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 o 4, el Perú se compromete a otorgar las licencias de exportación para los productos que sean objeto de contratos suscritos antes de la introducción del límite cuantitativo, hasta el volumen del límite cuantitativo fijado para el año en curso.
10. A los fines de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, la Comunidad se compromete a comunicar a las autoridades del Perú, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos del año anterior relativos a todas las importaciones de los productos textiles cubiertos por el Acuerdo, desagregados por país proveedor y por Estado Miembro de la Comunidad.
11. Las disposiciones del Acuerdo relativas a las exportaciones de productos sujetas a los límites cuantitativos que establece el Anexo II se aplicarán también a las exportaciones de los productos para los cuales se introducen límites cuantitativos en virtud del presente artículo.

ARTICULO 7

1. El Perú comunicará a la Comunidad informaciones estadísticas precisas con respecto a todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades peruanas para las distintas categorías de productos textiles exportados a la Comunidad.
2. La Comunidad transmitirá, asimismo, a las autoridades peruanas informaciones estadísticas precisas sobre los documentos o autorizaciones de importación expedidos por las autoridades competentes de la Comunidad, así como las estadísticas de importaciones de los productos sometidos al sistema de control administrativo previsto en el artículo 6 párrafo 2.
3. Las informaciones arriba mencionadas se transmitirán para todas las categorías de productos a más tardar antes de finalizar el segundo mes siguiente al trimestre al que correspondan las estadísticas.
4. Si el análisis de estas informaciones recíprocas revela diferencias importantes entre los registros de exportación y los de importación, se podrán entablar consultas según el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Ninguna decisión relativa a la clasificación de las mercancías así como ninguna modificación de la Tarifa Aduanera Común o de la NIMEXE, efectuada en el marco de los procedimientos vigentes en la Comunidad, concerniente a las categorías de productos cubiertos por el presente Acuerdo, podrá tener por efecto la reducción de los límites cuantitativos correspondientes, fijados en el Anexo II.

ARTICULO 9

El Perú se esforzará en asegurar que las exportaciones de productos textiles sometidas a límites cuantitativos se escalonen lo más regularmente posible a lo largo del año, teniendo en cuenta, en especial, los factores estacionales.

Sin embargo, si se recurre a las disposiciones del artículo 19, párrafo 3, los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II se reducirán pro rata temporis.

ARTICULO 10

Si se constata una excesiva concentración de importaciones de un producto perteneciente a una categoría sometida a límites cuantitativos en virtud del presente Acuerdo, la Comunidad podrá solicitar que se celebren consultas según lo dispuesto en el artículo 14, a fin de remediar esta situación.

ARTICULO 11

1. Las fracciones de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II que queden sin utilizar en uno de los Estados Miembros de la Comunidad pueden atribuirse a otro Estado Miembro, según los procedimientos vigentes en la Comunidad. La Comunidad se compromete a responder dentro de las cuatro semanas siguientes a toda solicitud de un nuevo reparto así presentada por el Perú. Los nuevos repartos así efectuados no deberán estar sometidos a los límites fijados en el marco de las reglas de flexibilidad definidas en el artículo 4 del presente Acuerdo.
2. Si en una región determinada de la Comunidad se manifiestan necesidades de abastecimiento suplementarias y si las medidas tomadas en aplicación del párrafo 1 son inadecuadas para satisfacer enteramente estas necesidades, la Comunidad podrá autorizar la importación de cantidades superiores a las que estipula el Anexo II.

ARTICULO 12

Después de la aplicación del presente Acuerdo a las categorías de productos del grupo I durante un período de dos años, los límites cuantitativos serán revisados de común acuerdo, para aumentarlos o disminuirlos en función del consumo en la Comunidad.

ARTICULO 13

1. Las Partes se comprometen a evitar toda discriminación en la concesión de licencias de exportación y de documentos o autorizaciones de importación.
2. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes Contratantes vigilarán el mantenimiento de las prácticas y corrientes comerciales tradicionales existentes entre la Comunidad y el Perú.
3. En caso de que una de las Partes constate que la aplicación del presente Acuerdo perturba las relaciones comerciales existentes entre importadores comunitarios y abastecedores del Perú, se iniciarán consultas sin demora, conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Acuerdo, a fin de remediar la situación.

ARTICULO 14

Los procedimientos de consulta especiales del presente Acuerdo se rigen por las disposiciones siguientes :

- la solicitud de consulta se notificará por escrito a la Parte interesada ;
- a la solicitud de consulta seguirá, si es necesario, dentro de un plazo razonable (y en todo caso dentro de los 15 días a partir de la notificación), un informe sobre las circunstancias que, según la Parte interesada, justifican la presentación de tal solicitud ;
- las consultas se iniciarán a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud con el objeto de llegar, a más tardar al cabo de un mes, a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable.

ARTICULO 15

1. Las Partes reconocen y confirman que, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la gestión de su intercambio mutuo de productos textiles definidos en el artículo 1 quedará sometida a las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo de Ginebra.

2. De ser necesario, a petición de una de las Partes conforme al Acuerdo de Ginebra se realizarán consultas sobre todo problema que derive de la aplicación del presente Acuerdo. Estas consultas se llevarán a cabo con espíritu de compromiso y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

SECCION III : DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 16

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las importaciones de los productos sometidos a límites cuantitativos en 1977, siempre y cuando dichos productos hayan sido embarcados antes del 1° de enero de 1978.
2. Los productos originarios del Perú sometidos a límites cuantitativos solamente a partir del 1° de enero de 1978, en virtud del presente Acuerdo, podrán importarse en la Comunidad sin presentación de una licencia de importación hasta el 31 de marzo de 1978, siempre y cuando dichos productos hayan sido embarcados antes del 1° de enero de 1978.

ARTICULO 17

Por derogación de los artículos 2 y 8 del Protocolo A, la Comunidad se compromete a expedir documentos o autorizaciones de importación, sin presentación de la licencia de exportación o del certificado de origen, en la forma prevista en el artículo 8, para los productos originarios del Perú sometidos a límites cuantitativos en virtud del presente Acuerdo, siempre y cuando las cantidades de estos productos hayan sido embarcadas entre el 1º de enero y el 30 de juni de 1978, y no excedan el 40 % de los límites cuantitativos aplicables a estos productos. Por acuerdo entre las Partes, este plazo podrá prorrogarse dentro del marco del procedimiento de consulta previsto en el artículo 14 del Acuerdo.

La Comunidad comunicará sin demora a las autoridades peruanas informaciones estadísticas precisas referentes a los documentos o autorizaciones de importación otorgadas en aplicación del presente artículo ; dichas autoridades imputarán las cantidades correspondientes en los límites cuantitativos relativos a los productos en cuestion, establecidos en el Anexo II para el año 1978.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo se aplica, por una parte, a los territorios en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio del Perú.

ARTICULO 19

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes que sigue a la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. El Acuerdo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1982.
2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto al 1° de enero de 1978.
3. Cada una de las Partes podrá, en todo momento, proponer la modificación del presente Acuerdo o denunciarlo mediante un preaviso de al menos noventa días. En este caso, el Acuerdo expirará al término de dicho período de preaviso.
4. Los Anexos y Protocolos así como los Intercambios de Cartas adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en idiomas español, alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés, dando fé por igual cada uno de dichos textos.

EN FE DE LO cual los plenipotenciarios suscritos han firmado el presente Acuerdo.

TIL BEKRÆFTELSE HERAF har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

ZU URKUND DESSEN haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

EN FOI DE QUOI, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

IN FEDE DI CHE, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

TEN BLIJKE WAARVAN de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

EN FE DE LO cual los plenipotenciarios suscritos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el veintidos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende november nitten hundrede og nioghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten November neunzehnhundertneunundsiebzig.

Done at Brussels on the twenty-second day of November in the year one thousand nine hundred and seventy-nine.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux novembre mil neuf cent soixantedix-neuf.

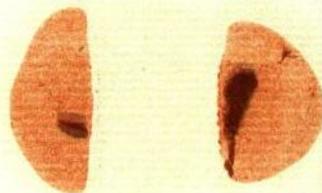
Fatto a Bruxelles, addi' ventidue novembre millenovecentosettantanove.

Gedaan te Brussel, de tweeëntwintigste november negentienhonderd negenzeventig.

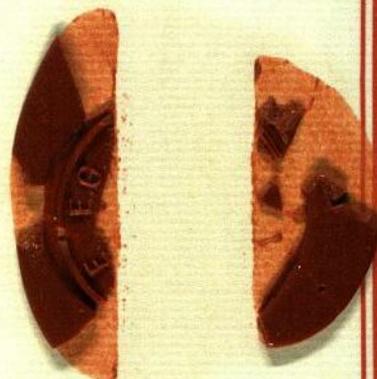
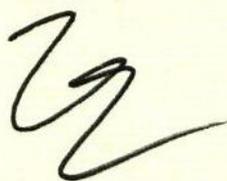
ARTIKEL 20

Deze overeenkomst is opgesteld in twee exemplaren, in de Spaanse, de Deense, de Duitse, de Engelse, de Franse, de Italiaanse en de Nederlandse taal, zijnde alle teksten gelijkelijk authentiek.

En nombre del Gobierno de la República del Perú
For regeringen for republikken Peru
Für die Regierung der Republik Peru
For the Government of the Republic of Peru
Pour le Gouvernement de la République du Pérou
Per il Governo della Repubblica peruviana
Voor de Regering van de Republiek Peru



En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas
For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità Europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



ANEXO I

GRUPO I

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
1	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	55.05-13 55.05-19 55.05-21 55.05-25 55.05-27 55.05-29 55.05-33 55.05-35 55.05-37 55.05-41 55.05-45 55.05-46 55.05-48 55.05-52 55.05-58 55.05-61 55.05-65 55.05-67 55.05-69 55.05-72 55.05-78 55.05-92 55.05-98		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
2	Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), tules y tejidos de mallas anudadas	55.09-01 ; 55.09-02 55.09-03 ; 55.09-04 55.09-05 ; 55.09-11 55.09-12 ; 55.09-13 55.09-14 ; 55.09-15 55.09-16 ; 55.09-17 55.09-19 ; 55.09-21 55.09-29 ; 55.09-31 55.09-33 ; 55.09-35 55.09-37 ; 55.09-38 55.09-39 ; 55.09-41 55.09-49 ; 55.09-51 55.09-52 ; 55.09-53 55.09-54 ; 55.09-55 55.09-56 ; 55.09-57 55.09-59 ; 55.09-61 55.09-63 ; 55.09-64 55.09-65 ; 55.09-66 55.09-67 ; 55.09-68 55.09-69 ; 55.09-70 55.09-71 ; 55.09-72 55.09-73 ; 55.09-74 55.09-76 ; 55.09-77 55.09-78 ; 55.09-81 55.09-82 ; 55.09-83 55.09-84 ; 55.09-86 55.09-87 ; 55.09-92 55.09-93 ; 55.09-97		
	a) inclusive ni crudos ni blanqueados	55.09-03 ; 55.09-04 55.09-05 ; 55.09-51 55.09-52 ; 55.09-53 55.09-54 ; 55.09-55 55.09-56 ; 55.09-57 55.09-59 ; 55.09-61 55.09-63 ; 55.09-64 55.09-65 ; 55.09-66 55.09-67 ; 55.09-70 55.09-71 ; 55.09-81 55.09-82 ; 55.09-83 55.09-84 ; 55.09-86 55.09-87 ; 55.09-92 55.09-93 ; 55.09-97		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
3	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de oruga o felpilla ("chenille")	56.07-01 56.07-04 56.07-05 56.07-07 56.07-08 56.07-11 56.07-13 56.07-14 56.07-16 56.07-17 56.07-18 56.07-21 56.07-23 56.07-24 56.07-26 56.07-27 56.07-28 56.07-32 56.07-33 56.07-34 56.07-36		
	a) inclusive ni crudos ni blanqueados	56.07-01 56.07-05 56.07-07 56.07-08 56.07-13 56.07-14 56.07-16 56.07-18 56.07-21 56.07-23 56.07-26 56.07-27 56.07-28 56.07-33 56.07-34 56.07-36		
	Camisas, camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello arrollado o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas a) Camisetas del tipo T-shirt, etc. b) Camisas y camisetas que no sean del tipo T-shirt	60.04-01 60.04-05 60.04-13 60.04-18 60.04-28 60.04-29 60.04-30 60.04-41 60.04-50 60.04-58	6,48	154

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
5	"Chandails", jerseys, "slip-overs", "twinsets", chalecos y chaquetas, de punto no elástico ni cauchutado	60.05-01 60.05-27 60.05-28 60.05-29 60.05-30 60.05-33 60.05-36 60.05-37 60.05-38	4,53	221
6	Calzones y pantalones largos y cortos, que no sean de punto, para hombres y niños; pantalones, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia	61.01-62 61.01-64 61.01-66 61.01-72 61.01-74 61.01-76 61.02-66 61.02-68 61.02-72	1,76	568
7	Camiseros, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico ni cauchutado), para mujeres, niñas y primera infancia	60.05-22 60.05-23 60.05-24 60.05-25 61.02-78 61.02-82 61.02-84	5,55	180
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños	61.03-11 61.03-15 61.03-19	4,60	217

GRUPO II

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
9	Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	55.08-10 55.08-30 55.08-50 55.08-80 62.02-71		
10	Guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas	60.02-40	10,14 pr	99
11	Guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean de la categoría 10	60.02-50 60.02-60 60.02-70 60.02-80	24,6 pr	41
12	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículo análogos, de punto no elástico ni cauchutado, que no sean medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	60.03-11 60.03-19 60.03-25 60.03-27 60.03-30 60.03-90	24,3 pr	41
13	"slips" y calzoncillos para hombres y niños, "slips" y bragas para mujeres, niñas y primera infancia, (que no sean bebés), de punto no elástico ni cauchutado, de algodón o de fibras textiles sintéticas	60.04-17 60.04-27 60.04-48 60.04-56	17	59
14 A	Gabanes de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, para hombres y niños	61.01-01	1,0	1.000
14 B	Sobretodos, impermeables y otras prendas de abrigo, incluidas las capas, que no sean de punto, de hombres y niños, que no pertenezcan a la categoría 14 A	61.01-41 61.01-42 61.01-44 61.01-46 61.01-47	0,72	1.389
15 A	Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, para mujeres, niñas y primera infancia	61.02-05	1,1	909
15 B	Abrigos e impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, que no sean las prendas de la categoría 15 A	61.02-31 61.02-32 61.02-33 61.02-35 61.02-36 61.02-37 61.02-39 61.02-40	0,84	1.190
16	Trajes, que no sean de punto, para hombres y niños (incluidos los conjuntos de dos o tres prendas que son encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas)	61.01-51 61.01-54 61.01-57	0,80	1.250
17	Chaquetas y americanas para hombres y niños, que no sean de punto	61.01-34 61.01-36 61.01-37	1,43	700

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
19	Prendas interiores para hombres y niños, distintas de las camisas y camisetas, que no sean de punto	61.03-51 61.03-55 61.03-59 61.03-81 61.03-85 61.03-89		
19	Pañuelos de bolsillo de tela, de un valor inferior o igual a 15 UCE/kg	61.05-30 61.05-99	55,5	18
20	Ropa de cama, que no sea de punto	62.02-11 62.02-19		
21	Parkas, anoraks, cazadoras y similares, que no sean de punto	61.01-29 61.01-31 61.01-32 61.02-25 61.02-26 61.02-28	2,3	435
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor a) inclusive acrílico	56.05-03 56.05-05 56.05-07 56.05-09 56.05-11 56.05-13 56.05-15 56.05-19 56.05-21 56.05-23 56.05-25 56.05-28 56.05-32 56.05-34 56.05-36 56.05-38 56.05-39 56.05-42 56.05-44 56.05-45 56.05-46 56.05-47 56.05-21 56.05-23 56.05-25 56.05-28 56.05-32 56.05-34 56.05-36		
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	56.05-51 56.05-55 56.05-61 56.05-65 56.05-71 56.05-75 56.05-81 56.05-85 56.05-91 56.05-95 56.05-99		
24	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños	60.04-15 60.04-47	2,8	357

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
25	Pijamas y camisones para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de punto, de algodón o de fibras sintéticas	60.04-21 60.04-25 60.04-51 60.04-53	4,3	233
26	Vestidos para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), sean o no de punto	60.05-41 60.05-42 60.05-43 60.05-44 61.02-48 61.02-52 61.02-53 61.02-54	3,1	323
27	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), sean o no de punto	60.05-51 60.05-52 60.05-54 60.05-58 61.02-57 61.02-58 61.02-62	2,6	385
28	Pantalones de punto (excepto los pantalones cortos), que no sean para bebés	60.05-61 60.05-62 60.05-64	1,61	620
29	Trajes sastre para mujeres, niñas y primera infancia (salvo los bebés), que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos o tres prendas que son encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas)	61.02-42 61.02-43 61.02-44	1,37	730
30 A	Pijamas y camisones para mujeres, niñas y primera infancia, que no sean de punto	61.04-11 61.04-13 61.04-18	4,0	250
30 B	Prendas interiores, que no sean de punto, excepto pijamas y camisones, para mujeres, niñas y primera infancia (salvo los bebés)	61.04-91 61.04-93 61.04-98		
31	Sostenes y fajas sostenes, sean o no de punto	61.09-50	18,2	55

GRUPO III

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
32	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas	58.04-07 58.04-11 58.04-15 58.04-18 58.04-41 58.04-43 58.04-45 58.04-61 58.04-63 58.04-67 58.04-69 58.04-71 58.04-75 58.04-77 58.04-78		
33	Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno de menos de 3 m de ancho; bolsas tejidas obtenidas a partir de tales tiras o formas análogas	51.04-06 62.03-96		
34	Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno de al menos 3 m de ancho	51.04-08		
35	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos ni contengan hilados de elastómeros	51.04-11 ; 51.04-13 51.04-15 ; 51.04-17 51.04-18 ; 51.04-21 51.04-23 ; 51.04-25 51.04-26 ; 51.04-27 51.04-28 ; 51.04-32 51.04-34 ; 51.04-36 51.04-42 ; 51.04-44 51.04-46 ; 51.04-48		
	a) inclusive ni crudos ni blanqueados	51.04-15 ; 51.04-17 51.04-18 ; 51.04-23 51.04-25 ; 51.04-26 51.04-27 ; 51.04-28 51.04-32 ; 51.04-34 51.04-42 ; 51.04-44 51.04-46 ; 51.04-48		
36	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos ni contengan hilados de elastómeros	51.04-56 ; 51.04-58 51.04-62 ; 51.04-64 51.04-66 ; 51.04-72 51.04-74 ; 51.04-76 51.04-82 ; 51.04-84 51.04-86 ; 51.04-88 51.04-89 ; 51.04-93 51.04-94 ; 51.04-95 51.04-96 ; 51.04-97 51.04-98		
	a) inclusive ni crudos ni blanqueados	51.04-58 51.04-62 51.04-64 51.04-72 51.04-74 51.04-76 51.04-82 51.04-84 51.04-86 51.04-88 51.04-89 51.04-94 51.04-95 51.04-96 51.04-97 51.04-98		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
37	Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas ni tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de oruga o felpilla ("chenille")	56.07-37 ; 56.07-42 56.07-44 ; 56.07-48 56.07-52 ; 56.07-53 56.07-54 ; 56.07-57 56.07-58 ; 56.07-62 56.07-63 ; 56.07-64 56.07-66 ; 56.07-72 56.07-73 ; 56.07-74 56.07-77 ; 56.07-78 56.07-82 ; 56.07-83 56.07-84 ; 56.07-87		
	a) inclusive ni crudos ni blanqueados	56.07-37 ; 56.07-44 56.07-48 ; 56.07-52 56.07-54 ; 56.07-57 56.07-58 ; 56.07-63 56.07-64 ; 56.07-66 56.07-73 ; 56.07-74 56.07-77 ; 56.07-78 56.07-83 ; 56.07-84 56.07-87		
38 A	Géneros sintéticos de punto, para cortinas y visillos	60.01-40		
38 B	Visillos	62.02-09		
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja	62.02-41 62.02-43 62.02-47 62.02-65 62.02-73 62.02-77		
40	Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, que no sean de punto	62.02-81 62.02-89		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
41	Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados no texturados, simples, sin torsión o de una torsión de 50 vueltas por metro como máximo	51.01-05 51.01-07 51.01-08 51.01-09 51.01-11 51.01-13 51.01-16 51.01-18 51.01-21 51.01-23 51.01-26 51.01-28 51.01-32 51.01-34 51.01-38 51.01-42 51.01-44 51.01-48		
42	Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados simples de rayón viscosa sin torsión o de una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples no texturados de acetatos	51.01-50 51.01-61 51.01-64 51.01-66 51.01-71 51.01-76 51.01-80		
43	Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor	51.03-10 51.03-20		
44	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilados de elastómeros	51.04-05		
45	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilados de elastómeros	51.04-54		
46	Lana y pelos finos cardados o peinados	53.05-10 53.05-22 53.05-29 53.05-32 53.05-39		
47	Hilados de lana o de pelos finos, cardados, no acondicionados para la venta al por menor	53.06-21 53.06-25 53.06-31 53.06-35 53.06-51 53.06-55 53.06-71 53.06-75 53.08-11 53.08-15		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
41	Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados no texturados, simples, sin torsión o de una torsión de 50 vueltas por metro como máximo	51.01-05 51.01-07 51.01-08 51.01-09 51.01-11 51.01-13 51.01-16 51.01-18 51.01-21 51.01-23 51.01-26 51.01-28 51.01-32 51.01-34 51.01-38 51.01-42 51.01-44 51.01-48		
42	Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados simples de rayón viscosa sin torsión o de una torsión máxima de 250 vueltas por metro, e hilados simples no texturados de acetatos	51.01-50 51.01-61 51.01-64 51.01-66 51.01-71 51.01-76 51.01-80		
43	Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor	51.03-10 51.03-20		
44	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilados de elastómeros	51.04-05		
45	Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilados de elastómeros	51.04-54		
46	Lana y pelos finos cardados o peinados	53.05-10 53.05-22 53.05-29 53.05-32 53.05-39		
47	Hilados de lana o de pelos finos, cardados no acondicionados para la venta al por menor	53.06-21 53.06-25 53.06-31 53.06-35 53.06-51 53.06-55 53.06-71 53.06-75 53.08-11 53.08-15		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
48	Hilados de lana o de pelos finos, peinados, no acondicionados para la venta al por menor	53.07-01 53.07-09 53.07-21 53.07-29 53.07-40 53.07-51 53.07-59 53.07-81 53.07-89 53.08-21 53.08-25		
49	Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor	53.10-11 53.10-15		
50	Tejidos de lana o de pelos finos	53.11-01 53.11-03 53.11-07 53.11-11 53.11-13 53.11-17 53.11-20 53.11-30 53.11-40 53.11-52 53.11-54 53.11-58 53.11-72 53.11-74 53.11-75 53.11-82 53.11-84 53.11-88 53.11-91 53.11-93 53.11-97		
51	Algodón cardado o peinado	55.04-00		
52	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	55.06-10 55.06-90		
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	55.07-10 55.07-90		
54	Fibras textiles artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados	56.04-21 56.04-23 56.04-25 56.04-29		
55	Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados	56.04-11 56.04-13 56.04-15 56.04-16 56.04-17 56.04-18		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
56	Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	56.06-11 56.06-15		
57	Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	56.06-20		
58	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados	58.01-01 58.01-11 58.01-13 58.01-17 58.01-30 58.01-80		
59	Alfombras y tapices, sean o no de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados; revestimiento de suelos, de fieltro	58.02-12 58.02-14 58.02-17 58.02-18 58.02-19 58.02-30 58.02-43 58.02-49 58.02-90 59.02-01 59.02-09		
60	Tapicerías hechas a mano	58.03-00		
61	Cintas cuyo ancho no exceda de 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean etiquetas y artículos análogos; cintas engomadas (sin trama)	58.05-01 58.05-08 58.05-30 58.05-40 58.05-51 58.05-59 58.05-61 58.05-69 58.05-73 58.05-77 58.05-79 58.05-90		

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
62	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero no bordados, en piezas, en cintas o recortados; Hilados de oruga o felpilla ("chenille"); hilados entorchados (que no sean hilados metalizados ni de crin entorchados); Trencillas en piezas; otras, artículos ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares; Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos; Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (hechos a máquina o a mano) en piezas, tiras o motivos; Bordados en piezas, tiras o motivos	58.06-10 58.06-90 58.07-31 58.07-39 58.07-50 58.07-80 58.08-11 58.08-15 58.08-19 58.08-21 58.08-29 58.09-11 58.09-19 58.09-21 58.09-31 58.09-35 58.09-39 58.09-91 58.09-95 58.09-99 58.10-21 58.10-29 58.10-41 58.10-45 58.10-49 58.10-51 58.10-55 58.10-59		
63	Géneros de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilados de elastómeros; géneros de punto elástico o cauchutado, en piezas	60.01-30 60.06-11 60.06-18		
64	Encajes "Rachel" y géneros de pelos largos (imitación piel), de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas	60.01-51 60.01-55		
65	Géneros de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64	60.01-01 60.01-10 60.01-62 60.01-64 60.01-65 60.01-68 60.01-72 60.01-74 60.01-75 60.01-78 60.01-81 60.01-89 60.01-92 60.01-94 60.01-96 60.01-97		
66	Mantas	62.01-10 62.01-20 62.01-81 62.01-85 62.01-93 62.01-95		

Categoría	Descripción	Código/NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
67	Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de prendas de vestir) de punto no elástico y sin cauchutar; artículos (que no sean bañadores), de punto elástico o cauchutado	60.05-86 60.05-87 60.05-89 60.05-91 60.05-95 60.05-98 60.06-92 60.06-96 60.06-98		

GRUPO IV

Categoría	Descripción	Código NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
65	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés	60.04-11 60.04-36		
69	Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	60.04-54	7,8	128
70	Lectardos	60.04-31 60.04-33 60.04-34	30,4	33
71	Prendas exteriores de punto para bebés	60.05-06 60.05-07 60.05-08 60.05-09		
72	Bañadores de punto	60.05-11 60.05-13 60.05-15 60.06-91	10	100
73	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto no elástico y sin cauchutar	60.05-16 60.05-17 60.05-19	1,67	600
74	Trajes sastre (incluidos los conjuntos de dos o tres prendas que son encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	60.05-71 60.05-72 60.05-73 60.05-74	1,54	650
75	Trajes (incluidos los conjuntos de dos o tres prendas que son encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños	60.05-66 60.05-68	0,80	1250
76	Prendas de trabajo, que no sean de punto, para hombres y niños; delantales, blusas y demás prendas de trabajo, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia	61.01-13 61.01-15 61.01-17 61.01-19 61.02-12 61.02-14		
77	Medias de mujer, de fibras textiles sintéticas	60.03-21 60.03-23	40 pr	25
78	Albornoces, batas, batines y prendas análogas de interior y demás prendas exteriores, que no sean de punto, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79	61.01-09 61.01-24 61.01-25 61.01-26 61.01-92 61.01-94 61.01-96		

Categoría	Descripción	Código/NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
79	Bragas y bañadores, que no sean de punto	61.01-22 61.01-23 61.02-16 61.02-18	8,3	120
80	Ropas para bebés, que no sean de punto	61.02-01 61.02-03 61.04-01 61.04-09		
81	Albornoces, batas, mañanitas y prendas análogas de interior y demás prendas exteriores, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80	61.02-07 61.02-22 61.02-23 61.02-24 61.02-86 61.02-88 61.02-92		
82	Ropa interior, que no sea para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales	60.04-38 60.04-60		
83	Prendas de vestir exteriores de punto, no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas de vestir de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75	60.05-04 60.05-81 60.05-82 60.05-83 60.05-84		
84	Mantones, chales, pañuelos del cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos, que no sean de punto	61.06-30 61.06-40 61.06-50 61.06-60		
85	Corbatas que no sean de punto	61.07-30 61.07-40 61.07-90	17,9	56
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes ni fajas sostén, sean o no de punto (incluso elástico)	61.09-20 61.09-30 61.09-40 61.09-80	8,8	114

Categoría	Descripción	Código/NIMEKE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
87	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto	61.10-00		
88	Accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., que no sean de punto	61.11-00		
89	Pañuelos de bolsillo de tejidos de algodón, con un valor superior a 15 UCE/kg	61.05-20	59	17

GRUPO V

Categoría	Descripción	Código/NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
90	Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar	59.04-11 59.04-13 59.04-15 59.04-17 59.04-18		
91	Tiendas de campaña	62.04-23 62.04-73		
92	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos	51.04-03 51.04-52 59.11-15		
93	Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras distintas de los que se obtienen a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno	62.03-93 62.03-95 62.03-97 62.03-98		
94	Guatas y artículos de guata; tundizmos, nudos y motas de materias textiles	59.01-07 59.01-12 59.01-14 59.01-15 59.01-16 59.01-18 59.01-21 59.01-29		
95	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean los de revestimiento de suelos	59.02-35 59.02-41 59.02-47 59.02-51 59.02-57 59.02-59 59.02-91 59.02-95 59.02-97		
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño, que no sean prendas o accesorios de vestir	59.03-11 59.03-19 59.03-30		
97	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, en piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas	59.05-11 59.05-21 59.05-29 59.05-91 59.05-99		
98	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97	59.06-00		

Categoría	Descripción	Código/NIMEXE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.), telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para pintura; bucarán y similares para sombrerería	59.07-10 59.07-90		
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con dichas materias	59.08-10 59.08-51 59.08-53 59.08-57		
101	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar; que no sean de fibras textiles sintéticas	59.04-90		
102	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no	59.10-10 59.10-31 59.10-39		
103	Tejidos cauchutados, que no sean de punto, con exclusión de aquéllos para neumáticos	59.11-11 59.11-14 59.11-17 59.11-20		
104	Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos	59.12-00		
105	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	59.13-01 59.13-11 59.13-13 59.13-15 59.13-19 59.13-32 59.13-35 59.13-39		
106	Mechas de trama y urdimbre, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación	59.14-00		

Categoría	Descripción	Código/NIMEKE 1978	Cuadro de equivalencias	
			piezas/kg	gr/pieza
107	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	59.15-10 59.15-90		
108	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas	59.16-00		
109	Lonas, velas para embarcaciones y toldos, que no sean de punto	62.04-21 62.04-61 62.04-69		
110	Colchones neumáticos, que no sean de punto	62.04-25 62.04-75		
111	Artículos de campamento que no sean de punto, distintos de los colchones neumáticos y las tiendas de campaña	62.04-29 62.04-79		
112	Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	62.05-10 62.05-30 62.05-93 62.05-98		
113	Bayetas, arpilleras, gamucillas y paños de limpieza, que no sean de punto	62.05-20		
114	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles	59.17-10 59.17-29 59.17-41 59.17-49 59.17-51 59.17-59 59.17-71 59.17-79 59.17-91 59.17-93 59.17-95 59.17-99		

ANEXO II

ANEXO II

Categoría No	Descripción de los productos	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
1	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor	toneladas	1978	530,25
			1979	532,90
			1980	535,56
			1981	538,23
			1982	540,92
2	Tejidos de algodón	toneladas	1978	283,81
			1979	285,22
			1980	286,64
			1981	288,07
			1982	289,51
3	"Chandails", jerseys, ...	piezas	1978	540.800
			1979	562.432
			1980	584.929
			1981	608.326
			1982	632.659

PROTOCOLES

PROTOKOLLER

PROTOKOLLE

PROTOCOLS

PROTOCOLES

PROTOCOLLI

PROTOCOLLEN

Modalidades de control

Título I : Límites cuantitativos

Sección I : Exportación

ARTICULO 1

Las autoridades gubernamentales competentes del Perú expedirán una licencia de exportación para cada envío de productos textiles mencionados en el Anexo II hasta alcanzar el límite cuantitativo correspondiente.

ARTICULO 2

La licencia de exportación será conforme al modelo tipo que figura anexo al presente Protocolo. Esta licencia deberá en especial, certificar que la cantidad del producto en cuestión se imputa en el límite cuantitativo previsto para la categoría a la que pertenece este producto. Además deberá mencionar en la casilla "datos complementarios" si se trata de productos que regresan a la Comunidad tras perfeccionamiento pasivo.

ARTICULO 3

Toda retirada o modificación de las licencias de exportación ya expedidas debe notificarse sin demora a las autoridades competentes de la Comunidad.

ARTICULO 4

Las exportaciones se imputarán en los límites cuantitativos establecidos para el año en cuyo transcurso se hayan efectivamente embarcado las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya extendido posteriormente a dicho embarque.

Sección II : Importación

ARTICULO 5

Las importaciones en la Comunidad de productos textiles sometidos a límites cuantitativos quedarán subordinadas a la presentación de un documento o autorización de importación.

ARTICULO 6

Las autoridades competentes de la Comunidad extenderán los documentos o autorizaciones de importación dentro de los 5 días hábiles que siguen a la presentación de la solicitud acompañada de la licencia de exportación correspondiente.

ARTICULO 7

En caso que las autoridades competentes de la Comunidad constaten que el límite cuantitativo referente a la categoría de productos mencionados en la licencia de exportación ha sido alcanzado o que la parte no utilizada del límite cuantitativo es insuficiente para cubrir las cantidades mencionadas en la licencia de exportación, suspenderán la concesión de documentos o autorizaciones de importación para la cantidad de mercancías en excedente. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades peruanas ; el procedimiento de consulta se iniciará sin demora según las modalidades establecidas en el artículo 14 del Acuerdo.

Titulo II : Origen

ARTICULO 8

1. Permítase la importación en la Comunidad de los productos originarios del Perú según el régimen establecido por el presente Acuerdo, mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo anexo al presente Protocolo.

2. Dicho certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes del Perú si los productos en cuestión pueden considerarse como originarios del Perú según las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.

A fin de verificar el cumplimiento de esta condición, la autoridad gubernamental competente podrá exigir todo justificante o proceder a todo control que considere adecuado.

3. Sin embargo, los productos de los grupos III, IV y V podrán ser importados en la Comunidad conforme al régimen establecido por el presente Acuerdo, mediante la presentación de una declaración del exportador en la factura o en otro documento comercial, dando fé de que los productos en cuestión son originarios del Perú según las disposiciones vigentes en la materia en la Comunidad.

ARTICULO 9

La comprobación de ligeras discordancias entre las menciones consignadas en el certificado de origen y las que figuran en los documentos exhibidos en la oficina de aduanas con el objeto de cumplir los trámites de importación de los productos no tendrá por efecto, ipso facto, la puesta en duda de lo enunciado en el certificado.

ARTICULO 10

1. Como sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del certificado o la exactitud de los datos referentes al origen real de los productos en cuestión, se efectuarán controles a posteriori de los certificados de origen.

En tales casos las autoridades competentes de la Comunidad devolverán el certificado de origen, o copia del mismo, a la autoridad gubernamental competente del Perú, indicando, si fuera necesario, los motivos de fondo o formales que justifiquen una investigación. Adjuntarán al certificado de origen, si ella se hubiere exhibido, la factura o copia de la misma y suministrarán todos los datos que hubieren podido obtenerse y que induzcan a pensar que las menciones consignadas en dicho certificado son inexactos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a los controles a posteriori de las declaraciones de origen previstas en el artículo 8, párrafo 3, del presente Protocolo.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados conforme a los párrafos 1 y 2 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

Si los resultados de dichos controles revelan irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad puede someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del artículo 8, párrafo 1 y 2, del presente Protocolo.

4. Para los controles a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente del Perú deberá conservar, al menos durante dos años, las copias de los certificados así como eventualmente los documentos de exportación correspondientes.

5. El recurso al procedimiento de sondeo previsto en el presente artículo no deberá obstaculizar la entrega al consumo de los productos en cuestión.

ARTICULO 11

Las disposiciones del presente Título no serán aplicables si las mercancías son objeto de un certificado de origen, modelo A, establecido según la reglamentación comunitaria en la materia con vistas a beneficiarse de la preferencias arancelarias generalizadas.

Título III : Forma y presentación de las licencias
de exportación y de los certificados de
origen y disposiciones comunes

ARTICULO 12

El modelo anexo al presente Protocolo se compone de dos hojas separables. La primera hoja constituye la licencia de exportación y la segunda el certificado de origen.

Este documento también puede incluir copias suplementarias, debidamente señaladas como tales. Se extenderá en inglés o francés y en español. Si se completa a mano, debe hacerse con tinta y con letras de imprenta.

El formato del documento es de 210 x 297 milímetros. El papel debe ser de color blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Las dos hojas tendrán impreso un fondo ornamentado que permita identificar fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cada documento tendrá, impreso o no, un número de serie destinado a individualizarlo.

ARTICULO 13

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse después del embarque de los productos correspondientes. En tal caso deberán llevar la mención "delivré a posteriori" o "issued retrospectively" (expedido a posteriori).

ARTICULO 14

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar de la autoridad gubernamental competente que haya expedido dichos documentos, un duplicado extendido en base a los documentos de exportación que posea. Dicho duplicado debiera incluir la mención "duplicata" (duplicado).

El duplicado debe mencionar la fecha de la licencia o del certificado original.

ARTICULO 15

Las autoridades gubernamentales competentes del Perú se asegurarán de que las mercancías exportadas corresponden a las menciones consignadas en la licencia de exportación y del certificado de origen.

ARTICULO 16

El Perú comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales competentes en la extensión de las licencias de exportación y de los certificados de origen, así como las muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Anexo al Protocolo A

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DESIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)		12 FOB Value (2) Valeur FOB (2)
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case No 3 pour la catégorie désignée dans la case No 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Economique Européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - A on - le		
	(Signature)		(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net
(2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numero de categorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DESIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)		12 FOB Value (2) Valeur FOB (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case No 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté Economique Européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At - A on - le	
		(Signature)	(Stamp - Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente

La exención prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Acuerdo, relativa a los productos de fabricación artesanal sólo será aplicable a los siguientes productos :

- a) tejidos de textiles obtenidos en telares accionados exclusivamente a mano o con el pie y que sean de un tipo correspondiente a la artesanía tradicional del Perú ;
- b) prendas u otros artículos de textiles de un tipo perteneciente a la artesanía tradicional del Perú, confeccionados exclusivamente a mano y sin intervención de máquina alguna a partir de los tejidos antes mencionados ;
- c) productos textiles artesanales correspondientes al folklore tradicional del Perú, hechos a mano por obra de la artesanía local del Perú ; la lista de dichos productos ha de ser convenida entre ambas Partes.

La exención sólo será aplicable a los productos cubiertos por un certificado extendido por las autoridades competentes del Perú, conforme al modelo adjunto al presente Protocolo. Tales certificados deberán señalar los motivos que justifican la exención ; las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán los certificados previa comprobación de que los productos en cuestión responden a las condiciones que establece el presente Protocolo. En caso de que las importaciones de uno de los productos arriba mencionados alcancen proporciones tales que puedan causar dificultades a la Comunidad, ambas Partes, sin demora, entablarán consultas conforme al procedimiento que establece el artículo 14 del Acuerdo, con vistas a lograr una solución cuantitativa del problema.

Anexo al Protocolo B

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté Economique Européenne		
	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 Supplementary details Données supplémentaires		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DESIGNATION DES MARCHANDISES		9 Quantity Quantité	10 FOB Value (1) Valeur FOB (1)
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case No 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté Economique Européenne et le pays indiqué dans la case No 4.			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — A....., on — le..... (Signature) (Stamp — Cachet)	

(1) in the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente
 (2) if applicable as appropriate — Bénéficiaire la (les) mention(s) suivante(s)

Conforme al artículo 6, párrafo 6, del Acuerdo, podrá fijarse un límite cuantitativo a nivel regional cuando las importaciones de un producto determinado en una región de la Comunidad excedan, con respecto a las cantidades determinadas según el párrafo 6 de dicho artículo, el siguiente porcentaje asignado a esas regiones :

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15 %
Dinamarca	3 %
Irlanda	1 %
Reino Unido	23,5 %

La tasa de crecimiento anual de los límites cuantitativos introducidos en virtud del artículo 6 del Acuerdo se determina de la manera siguiente :

a) para los productos del grupo I :

- la tasa se fija en un 0,5 % anual si el producto pertenece a las categorías 1 y 2,
- la tasa se fija en un 4 % anual si el producto pertenece a las categorías 3 a 8 ;

b) para los productos de las categorías correspondientes a los grupos II, III, IV y V la tasa de crecimiento se fijará de común acuerdo entre las Partes en el marco del procedimiento de consulta que establece el artículo 14 del Acuerdo. Esta tasa de crecimiento no podrá ser en ningún caso inferior a la más elevada de las tasas aplicables a los productos correspondientes en virtud de los acuerdos bilaterales suscritos en el marco del Acuerdo de Ginebra entre la Comunidad y otros terceros países con un nivel de intercambio igual o comparable al del Perú.

DECLARACION

referente al artículo 1, párrafo 3 del Acuerdo

La Comunidad declara que, conforme a la reglamentación comunitaria del origen mencionada en el artículo 1, párrafo 3 del Acuerdo, las eventuales modificaciones de dicha reglamentación tendrán como base criterios según los cuales el origen se confiere en base a una sola transformación completa, sin requisito mayor.

Hecho en Bruselas, el

En nombre de la Comunidad

INTERCAMBIO DE CARTAS
CONCERNIENTE A LA APLICACION DEL ARTICULO 2
DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

Su Excelencia
Sr. Emilio BARRETO BERMEO
Embajador del Perú

Señor Embajador,

Habiéndose concluido las negociaciones entre el Gobierno del Perú y la Comunidad Económica Europea que han conducido en el día de la fecha a la firma de un Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, tengo el honor de confirmarle que hemos convenido lo siguiente :

Habida cuenta de las calidades particulares de los algodones peruanos Tanguis y Pima la Comunidad se compromete a aceptar, únicamente para dichas calidades, la importación de cantidades de hilos y tejidos de algodón adicionales, en relación con aquéllas indicadas en el Acuerdo firmado en el día de la fecha entre la Comunidad y el Perú, hasta un límite de :

- 3.500 toneladas para hilos de algodón (Tanguis y Pima) ;
- para los tejidos de algodón (Tanguis y Pima) el límite será igual al nivel de las exportaciones efectuadas por el Perú en 1977, y en todo caso no superior a 3.100 toneladas.

Los volúmenes indicados más arriba constituyen los contingentes comunitarios para el año 1978 ; para los años siguientes estos contingentes se beneficiarán de una tasa de crecimiento anual del 0,5 %. La distribución de dichos contingentes entre los Estados Miembros le será comunicada posteriormente. Las autoridades competentes de la Comunidad no autorizarán importaciones de hilos y tejidos de algodón Tanguis y Pima originarios del Perú que excedan los límites cuantitativos antes mencionados.

La gestión de los contingentes descritos más arriba, está sujeta a todas las disposiciones previstas en el Acuerdo bilateral firmado en el día de la fecha entre la Comunidad y el Perú. Las licencias de exportación incluirán la mención "Calidades Tanguis y/o Pima" en la casilla n° 9 intitulada "Datos suplementarios".

El Perú no podrá exportar hilos o tejidos de algodón de las calidades Tanguis y Pima en el marco de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II del Acuerdo para las categorías de productos n° 1 y 2 del grupo I.

Le ruego acepte, Señor Embajador, la expresión de los sentimientos de mi más alta consideración.

Bruselas, 30 de noviembre de 1977

Fdo. : TRAN VAN-THINH

Representante especial
de la Comisión
para las Negociaciones Textiles

Sr. TRAN VAN-THINH,
Representante especial de la
Comisión para las
Negociaciones Textiles

Muy estimado Señor TRAN VAN-THINH,

Tengo el honor de referirme a su carta del día de la
fecha redactada como sigue :

"Habiéndose concluido las negociaciones entre el
Gobierno del Perú y la Comunidad Económica Europea que
han conducido en el día de la fecha a la firma de un
Acuerdo relativo al comercio de productos textiles, tengo
el honor de confirmarle que hemos convenido lo siguiente :

Habido cuenta de las calidades particulares de los
algodones peruanos Tanguis y Pima la Comunidad se
compromete a aceptar, únicamente para dichas calidades,
la importación de cantidades de hilos y tejidos de
algodón adicionales, en relación con aquéllas indicadas
en el Acuerdo firmado en el día de la fecha entre la
Comunidad y el Perú, hasta un límite de :

- 3.500 toneladas para hilos de algodón (Tanguis y Pima) ;
- para los tejidos de algodón (Tanguis y Pima) el límite
será igual al nivel de las exportaciones efectuadas
por el Perú en 1977, y en todo caso no superior a
3.100 toneladas.

Los volúmenes indicados más arriba constituyen los contingentes comunitarios para el año 1978 ; para los años siguientes estos contingentes se beneficiarán de una tasa de crecimiento anual del 0,5 %. La distribución de dichos contingentes entre los Estados Miembros le será comunicada posteriormente. Las autoridades competentes de la Comunidad no autorizarán importaciones de hilos y tejidos de algodón Tanguis y Pima originarios del Perú que excedan los límites cuantitativos antes mencionados.

La gestión de los contingentes descritos más arriba, está sujeta a todas las disposiciones previstas en el Acuerdo bilateral firmado en el día de la fecha entre la Comunidad y el Perú. Las licencias de exportación incluirán la mención "Calidades Tanguis y/o Pima" en la casilla nº 9 intitulada "Datos suplementarios".

El Perú no podrá exportar hilos o tejidos de algodón de las calidades Tanguis y Pima en el marco de los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II del Acuerdo para las categorías de productos nº 1 y 2 del grupo I."

Le confirmo que lo que precede expone correctamente lo que convenimos en este día.

Le ruego acepte, Señor TRAN VAN-THINH, la expresión de los sentimientos de mi más alta consideración.

Bruselas, 30 de noviembre de 1977

Fdo. : E. BARRETO BERMEO

Embajador del Perú

Al Señor TRÂN Van-Thinh
Representante especial de la
Comisión para las Negociaciones
Textiles

Muy estimado Señor TRÂN Van-Thinh,

Refiriéndome al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles concluido en el día de la fecha entre el Gobierno del Perú y la Comunidad Económica Europea así como al intercambio de cartas efectuado este mismo día, tengo el honor de comunicarle que el Perú cuidará de que los precios de los productos mencionados en dicho intercambio de cartas no sean inferiores a aquéllos practicados en el mercado comunitario para productos importados similares o de calidad comparable. Además estos precios no serán notablemente inferiores a aquéllos de los productos elaborados en la Comunidad.

Los precios de hilos y tejidos de algodón peruanos de origen Tanguis y Pima podrán a este efecto compararse :

- sea a los precios de productos comunitarios similares en una fase comparable de la comercialización ,
- sea a los precios generalmente practicados en las operaciones comerciales normales y en condiciones de plena concurrencia por otros países exportadores hacia el mercado comunitario, para productos similares.

La Comunidad podrá, además, referirse a cualquier otro criterio que ella estime útil para esta comparación.

Igualmente el Perú, en su defensa, podrá referirse a los criterios que considere útiles para dicha comparación.

En el caso que estas condiciones no fueran respetadas, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas. Dichas consultas se iniciarán a más tardar, en un plazo de quince días a correr desde la notificación de la solicitud de consulta. Si al cabo de un plazo de 45 días no se llega a un acuerdo mutuamente aceptable, la Comunidad podrá suspender el otorgamiento de las autorizaciones de importación hasta que el Perú haya tomado las decisiones necesarias para que las exportaciones de estos productos se realicen a precios que la Comunidad juzgue satisfactorios.

Le ruego acepte, Señor TRAN Van-Thinh, la expresión de los sentimientos de mi mayor consideración.

Bruselas, 30 noviembre 1977

(f.do) Emilio G. BARRETO BERMEJO
Embajador del Perú

Su Excelencia
Señor E. BARRETO BERMEO
Embajador del Perú

Señor Embajador,

Tengo el honor de referirme a su carta redactada como sigue :

"Refiriéndome al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles concluido en el día de la fecha entre el Gobierno del Perú y la Comunidad Económica Europea así como al intercambio de cartas efectuado este mismo día, tengo el honor de comunicarle que el Perú cuidará de que los precios de los productos mencionados en dicho intercambio de cartas no sean inferiores a aquéllos practicados en el mercado comunitario para productos importados similares o de calidad comparable. Además estos precios no serán notablemente inferiores a aquéllos de los productos elaborados en la Comunidad.

Los precios de hilos y tejidos de algodón peruanos de origen Tanguis y Pima podrán a este efecto compararse :

- sea a los precios de productos comunitarios similares en una fase comparable de la comercialización ,
- sea a los precios generalmente practicados en las operaciones comerciales normales y en condiciones de plena concurrencia por otros países exportadores hacia el mercado comunitario, para productos similares.

La Comunidad podrá, además, referirse a cualquier otro criterio que ella estime útil para esta comparación.

Igualmente el Perú, en su defensa, podrá referirse a los criterios que considere útiles para dicha comparación.

En el caso que estas condiciones no fueran respetadas, la Comunidad podrá solicitar la apertura de consultas. Dichas consultas se iniciarán a más tardar, en un plazo de quince días a correr desde la notificación de la solicitud de consulta. Si al cabo de un plazo de 45 días no se llega a un acuerdo mutuamente aceptable, la Comunidad podrá suspender el otorgamiento de las autorizaciones de importación hasta que el Perú haya tomado las decisiones necesarias para que las exportaciones de estos productos se realicen a precios que la Comunidad juzgue satisfactorios."

Le ruego acepte, Señor Embajador, la expresión de los sentimientos de mi mayor consideración.

Bruselas, 30 noviembre 1977

(f.do) TRẦN Van-Thinh

Representante especial de la Comisión
para las Negociaciones Textiles